

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 06 de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer, el Proceso ordinario No. **1100131050172019 - 00742**, de MARYERY CASTAÑEDA TOVAR contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informando que venció el término concedido en el auto anterior; que la apoderada de la demandante renunció y ella otorgó nuevo poder (fls. 146 y 152 del expediente digital), que el término para reformar demanda corrió entre el 28 de febrero y el 5 de marzo de 2020, sin que se hiciera y que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el C. S. de la J., mediante los acuerdos PCSJA20-111517, a 11519, 11521, 11526, a 11529, 11532, 11546, 11549, 114556, y levantándose a partir del 1º de julio de 2020, por el acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/20 por orden del C.S. de la J., fue ordenado el cierre del Edificio Nemqueteba, lo que impedía el acceso al Juzgado, hasta el día 3 de agosto del 2020.

Original Firmado
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. ALCIRA PÉREZ HUERTAS al poder con que venía actuando en representación de la demandante (folio 98 -fl.146 digital) y reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR ORIEL PULIDO MICAN, identificado con la C.C. 17.344.366 y T.P. 125.465 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folio 152 digital.

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (fls. 138 al 140 digital), previos los siguientes, ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderada judicial, la Sra. MARYERI CASTAÑEDA TOVAR, presentó demanda ordinaria en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en procura de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago acreencias sociales, entre otras, la indemnización por despido sin justa causa; luego, por auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 66 -fl. 107 digital), se admitió la demanda y se dispuso notificar a la demandada actuación que se surtió el día 6 de febrero de 2020 (fl. 68, fl. 111) y dio contestación el día 26 de febrero del 2020 según escrito agregado entre folios 69 (112 digital) y en escrito aparte folios 91 a 93 (138 digital) propuso la nulidad de lo actuado, con fundamento en que se incurrió en una indebida notificación pues, indicó, la demandada se notificó a través de aviso sin que, previamente, se hubiese intentado surtir de manera personal a través de su representante legal, por lo

que se desconoció el derecho de defensa y se vulneró el debido proceso, desconociendo las normas adjetivas.

Por auto del 5 de marzo del 2020 (fl. 94, fl. 141 digital), se dispuso correr traslado de la nulidad y, en el término concedido, la apoderada de la actora se pronunció y solicitó rechazar la petición por carecer de fundamento jurídico, teniendo en cuenta que con la actuación en la forma efectuada se cumplió con el objeto de notificar y señalando que la demandada ejerció en debida forma su derecho de defensa al contestar dentro del término legal.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

En su memorial (folios 91 a 93 fl. 138 a 140), el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., invoca la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., al considerar que se incurrió en indebida notificación dado que no se hizo en forma personal.

En efecto, el artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

(Subrayas del despacho).

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29) y las causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de lo permitido por el art. 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, en aras de brindar claridad respecto del trámite que se surte, cumple hacer las precisiones conceptuales del caso pues se advierte que el apoderado de la demandada considera que se incurrió en indebida notificación por lo que se debe revisar la actuación surtida a la luz de las normas contempladas en el ordenamiento procesal del trabajo.

Al respecto, el artículo 41 ib., modificado por Ley 712 de 2001 artículo 20, en materia de notificaciones, dispone que se deben hacer, de manera personal, entre otras,

“...1. al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerlo saber la primera providencia que se dicte....

PARÁGRAFO. Notificación de las Entidades Públicas. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso...

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba...”

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, tratándose la demandada de una entidad de Derecho Público del orden nacional¹ vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la notificación del auto admisorio se debió hacer a través de aviso a entidad pública conforme las previsiones de ese artículo y, para tal efecto el señor citador del juzgado dejó consignado en su informe “*procedi a dejarle copia de la mencionada providencia, de la demanda y del presente aviso, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 41 del C.P.T....*” (SIC) , lo que significa que se ajustó a las previsión contenida en la norma referida dejando copia de la demanda; a partir de ese momento, como también se advirtió en el “aviso”, la notificación se entendería surtida “*después de cinco (5) días hábiles a la fecha de la correspondiente providencia...*”

Luego entonces, en la citación y en el acto de notificación a la demandada, no se incurrió en vulneración del debido proceso, antes, por el contrario, se cumplió el objetivo principal como es enterar a la demandada del proceso ordinario laboral instaurado en su contra, actuación que se cumplió acatando lo dispuesto en la norma especial que nuestro ordenamiento procesal del trabajo tiene consagrada, a manera

¹ Constituida como sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado y vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

de prerrogativa especial, a favor de las entidades de derecho público, como es, se reitera, la naturaleza jurídica de la demandada habiendo ejercido en debida forma su derecho de defensa, como se puede constatar con la contestación que está agregada entre folios 69 al 75 del expediente físico (fl. 111 al 118).

Por esas razones se denegará la nulidad propuesta y se ordenará continuar adelante con el trámite; por lo que, revisada la contestación (folios 69 al 75, o 111 al 118 del digital), se constata que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO S.A.

Finalmente, en relación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se observa que se notificó de su vinculación mediante aviso (f. 67) (fl.109), sin que dentro del término contemplado en el inciso 6° art. 612 del Código General del Proceso, compareciera.

En consecuencia, se citará a la audiencia virtual obligatoria de CONCILIACIÓN, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio previstas en el Artículo 77 del C. P. T.S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Para el efecto se ADVIERTE que en la audiencia pública virtual señalada deberán participar las partes, demandante, vinculadas y representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículo 77 *ib*. Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la **audiencia de trámite (art. 80 *ib*.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y testimonios, si a ello hubiere lugar y que, una vez concluidas, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20 y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión.

De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (CC.T.P) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN**, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T.S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2.020), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, la cual se realizará en forma virtual por el aplicativo teams, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluidos los interrogatorios de parte y los testimonios, si a ello hubiere lugar y, de ser posible, se clausurará el debate probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
ALBEIRO GIL OSPINA

Juez

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado del 121 del 28 de
septiembre del 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria.

